

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determinan los topes de gastos de campaña para las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

A n t e c e d e n t e s

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El treinta de junio de dos mil catorce, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁴, que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio de la misma anualidad.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383 por los que se aprobaron la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
5. El cuatro de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-026/VII/2020, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

¹ En adelante Constitución Federal

² En lo sucesivo Ley General de Instituciones

³ En adelante Ley General de Partidos

⁴ En lo sucesivo Constitución Local

⁵ En adelante Ley Orgánica

⁶ En lo sucesivo Ley Electoral

6. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el que se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
7. El veintiocho de octubre de este año, mediante oficio número Oficio-IEEZ-01/0355/2020, el Consejero Presidente del Instituto Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, el listado nominal de la entidad con corte al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, con la finalidad de determinar los topes de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021.
8. El once de noviembre de dos mil veinte, se recibió mediante correo electrónico oficio número INE-JLE-ZAC/VE/1237/2020 a través del cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Zacatecas, remitió al Instituto Electoral el estadístico de la Lista Nominal por sección, municipio y distrito electoral local, con corte al treinta y uno de octubre de dos mil veinte.
9. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en sesión de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral, se analizaron los topes de gastos de campaña para las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Considerandos

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento

democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Cuarto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XI, XII y XV de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso candidatos independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; garantizar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos y candidatos independientes se proporcionen en los términos señalados en la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; así como determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos y candidatos independientes, según corresponda en las elecciones constitucionales de los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Entidad, así como de los integrantes de los Ayuntamientos.

Sexto.- Que el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, indica que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se

sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, la Base II, inciso c) párrafo 2 del citado artículo, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

Séptimo.- Que el artículo 116, incisos g), h) y j) de la Constitución Federal, señalan que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, asimismo se fijen las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos.

Octavo.- Que el artículo 190, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece respecto de los topes de gasto de campaña, serán determinados conforme a los acuerdos que para tales efectos emita el órgano superior de dirección del Organismo Público Local.

Noveno.- Que según lo dispuesto por el artículo 43, párrafo primero de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Décimo.- Que de conformidad con el artículo 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local, la ley garantizará que los partidos políticos y los candidatos independientes cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y candidaturas independientes, así como sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre otros tipos de financiamiento, asimismo señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes. También sobre el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

Décimo primero.- Que de conformidad con lo señalado por los artículos 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos; 5, numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Décimo segundo.- Que los artículos 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos y 50, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la propia Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, entre otros.

Décimo tercero.- Que de conformidad al artículo 43, párrafo octavo de la Constitución Local, la ley establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputaciones locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Décimo cuarto.- Que el artículo 155 de la Ley Electoral, señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la Ley Electoral, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Décimo quinto.- Que el artículo 156 de la Ley Electoral, indica que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

Décimo sexto.- Que el artículo 158, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, indican que las campañas para Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días e iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Décimo séptimo.- Que el artículo 94, numeral 4 de la Ley Electoral, establece que quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los siguientes:

1. Gastos de propaganda, entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública; salas de cine y eventos efectuados en beneficio de los candidatos.
2. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, combustibles, gastos en servicios de transporte de personal y material; viáticos, logísticas de planeación de campaña y otros análogos que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.
3. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.
4. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
5. Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido político y su respectiva promoción.
6. Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral.
7. Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.
8. Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

Décimo octavo.- Que el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos, indica que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación

política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Décimo noveno.- Que el artículo 52, numeral 1, fracciones I y XXI de la Ley Electoral, señala que los partidos políticos tienen como obligaciones, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley Electoral, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

Vigésimo.- Que el artículo 112 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, indica que en el caso de las coaliciones, se deberá manifestar en el convenio respectivo que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones en dinero de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Asimismo, el artículo 276, numeral 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones establece, para los convenios de coalición de los partidos políticos, que de manera clara y expresa contengan la obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político.

Vigésimo primero.- Que el artículo 342, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral, establecen como obligaciones de los candidatos independientes, la de conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales de la materia y la Ley Electoral, así como respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la Ley Electoral.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 94, numeral 1 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Instituto Electoral determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad con la Ley Electoral.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 94, numeral 2 de la Ley Electoral, indica que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los precandidatos en las

precampañas y candidatos en las campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos de topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con las funciones de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, determinadas mediante acuerdo ACG-IEEZ-019/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral en el manual de organización, se establece la de realizar los estudios necesarios para la determinación de los gastos de precampaña y campaña.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 94 numeral 3, fracciones I, II y III de la Ley Electoral, establece que el Consejo General del Instituto Electoral determinará a más tardar el último día de noviembre del año anterior al de la jornada electoral, los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas siguientes:

1. Para la elección de Gobernador, el tope de gastos de campaña será el equivalente al cien por ciento adicional del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección de la gubernatura;
2. Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el tope de gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador por el porcentaje del listado nominal, con corte al primero de enero del año de la elección, que corresponda a cada uno de los distritos electorales;
3. Para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el tope de gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador, por el porcentaje del listado nominal, con corte al primero de enero del año de la elección, que corresponda a cada municipio.

Vigésimo sexto.- Que el cuatro de septiembre de este año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-026/VII/2020, aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas de los partidos políticos, y en su caso, de las candidaturas independientes para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

En el citado Acuerdo se determinó como anteproyecto de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto para el año dos mil veintiuno, la cantidad de: **\$34'729,800.00 (Treinta y cuatro millones setecientos veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).**

Por tanto, de conformidad con lo señalado por el artículo 94, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral, el tope de gasto de campaña será el equivalente al cien por ciento adicional del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos políticos en el año de la elección de Gubernatura, de ahí que el tope de gastos de campaña para la elección de la Gubernatura del Estado asciende a la cantidad de: **\$34'729,800.00 (Treinta y cuatro millones setecientos veintinueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).**

| Elección | Tope de gastos de campaña Proceso Electoral 2020-2021 |
|-------------|--|
| Gubernatura | \$34'729,800.00 |

Vigésimo séptimo.- Que por lo que respecta a la determinación de los topes de gastos de campaña para la elección de Diputados y Ayuntamientos, el artículo 94 numeral 3 fracciones II y III de la Ley Electoral, establece que:

“Artículo 94

...

3. El Consejo General determinará a más tardar el último día de noviembre del año anterior al de la jornada electoral, los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas generales siguientes:

I. ...

II. Para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el tope de gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador por el porcentaje del listado nominal, con corte al primero de enero del año de la elección, que corresponda a cada uno de los distritos electorales;

III. Para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el tope de gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar el tope de gasto de campaña establecido para la elección de Gobernador, por el porcentaje del listado nominal, con corte al primero de enero del año de la elección, que corresponda a cada municipio;

Bajo estos términos, la norma por una parte establece que para determinar los topes de gastos de campaña para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos se multiplicará el tope de gasto de campaña de Gobernador por el porcentaje del listado nominal con corte al primero de enero del año de la elección, y por la otra, señala que el Consejo General deberá determinar el tope de gasto de campaña a más tardar el último día de noviembre del año anterior al de la jornada electoral.

Por lo tanto, este órgano superior de dirección considera que para efecto de que los topes de gastos de campaña sean aprobados en el mes de noviembre tal y como lo estipula el artículo 94, numeral 3 de la Ley Electoral, se tome como base para efectuar el cálculo, el porcentaje del listado nominal con corte al treinta y uno de octubre del año anterior al de elección que corresponda para cada uno de los distritos electorales o municipios, toda vez que es el corte de listado nominal que realiza el Instituto Nacional Electoral previo al mes de noviembre.

Tope de gasto de campaña que no sufre variación respecto a su monto total, y que asciende a la cantidad de \$34'729,800.00 (Treinta y cuatro millones setecientos veintinueve mil ochocientos pesos 99/100 M.N.), ya que el listado nominal sólo es la base de distribución para cada uno de los dieciocho Distritos y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

Vigésimo octavo.- Que precisado lo anterior, el tope de gasto de campaña para la elección de Diputaciones para el proceso electoral 2020-2021, en cada uno de los distritos electorales, es el que se detalla a continuación:

| Dto. | Cabecera Distrital | No. de Ciudadanos inscritos en Lista Nominal con corte al 31/10/2020 | % de Ciudadanos del distrito respecto del total de ciudadanos inscritos en Lista Nominal ⁷ | Tope de gastos de campaña Elección de Diputaciones 2020-2021 |
|------|--------------------|--|---|--|
| A | B | C | $D=C/1,180,340*100$ | $E=\$34'729,800.00*D$ |
| I | ZACATECAS | 76,376 | 6.4707 | \$2,247,253.51 |
| II | ZACATECAS | 73,146 | 6.1970 | \$2,152,215.42 |
| III | GUADALUPE | 68,958 | 5.8422 | \$2,028,989.57 |
| IV | GUADALUPE | 73,324 | 6.2121 | \$2,157,452.81 |
| V | FRESNILLO | 63,230 | 5.3569 | \$1,860,451.44 |
| VI | FRESNILLO | 67,154 | 5.6894 | \$1,975,909.47 |
| VII | FRESNILLO | 67,198 | 5.6931 | \$1,977,204.11 |
| VIII | OJOCALIENTE | 59,053 | 5.0030 | \$1,737,549.25 |
| IX | LORETO | 57,741 | 4.8919 | \$1,698,945.54 |
| X | JEREZ | 68,710 | 5.8212 | \$2,021,692.53 |

⁷ De conformidad la lista nominal del oficio INE-JLE-ZAC/VE/1237/2020

| | | | | |
|-------|--------------|------------------|-------------|------------------------|
| XI | VILLANUEVA | 61,240 | 5.1883 | \$1,801,898.56 |
| XII | VILLA DE COS | 65,000 | 5.5069 | \$1,912,531.14 |
| XIII | JALPA | 66,729 | 5.6534 | \$1,963,404.46 |
| XIV | TLALTENANGO | 67,721 | 5.7374 | \$1,992,592.63 |
| XV | PINOS | 62,658 | 5.3085 | \$1,843,621.17 |
| XVI | RIO GRANDE | 62,034 | 5.2556 | \$1,825,260.87 |
| XVII | SOMBRERETE | 58,285 | 4.9380 | \$1,714,951.96 |
| XVIII | JUAN ALDAMA | 61,783 | 5.2343 | \$1,817,875.56 |
| | TOTAL | 1,180,340 | 100% | \$34,729,800.00 |

Vigésimo noveno.- Que el tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamiento para el proceso electoral 2020-2021, en cada uno de los municipios, se detalla a continuación:

| No | Ayuntamientos | No. de Ciudadanos inscritos en Lista Nominal con corte al 31/10/2020 | % de Ciudadanos del distrito respecto del total de ciudadanos inscritos en Lista Nominal ⁸ | Tope de gastos de campaña Elección de Ayuntamientos 2020-2021 |
|----|------------------------------|--|---|---|
| A | B | C | D= C/1,180,340*100 | E=\$34'729,800.00*D |
| 1 | APOZOL | 5,328 | 0.4514 | \$156,768.71 |
| 2 | APULCO | 4,262 | 0.3611 | \$125,403.20 |
| 3 | ATOLINGA | 2,345 | 0.1987 | \$68,998.24 |
| 4 | BENITO JUAREZ | 3,480 | 0.2948 | \$102,393.97 |
| 5 | CALERA | 29,481 | 2.4977 | \$867,435.85 |
| 6 | CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR | 5,972 | 0.5060 | \$175,717.48 |
| 7 | CONCEPCION DEL ORO | 9,309 | 0.7887 | \$273,903.88 |
| 8 | CUAUHTEMOC | 9,019 | 0.7641 | \$265,371.05 |
| 9 | CHALCHIHUITES | 8,206 | 0.6952 | \$241,449.70 |
| 10 | FRESNILLO | 166,024 | 14.0658 | \$4,885,016.45 |
| 11 | TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA | 2,814 | 0.2384 | \$82,797.89 |
| 12 | GENARO CODINA | 6,094 | 0.5163 | \$179,307.15 |
| 13 | GENERAL ENRIQUE ESTRADA | 4,912 | 0.4162 | \$144,528.51 |
| 14 | GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA | 17,593 | 1.4905 | \$517,648.62 |

⁸ De conformidad la lista nominal del oficio INE-JLE-ZAC/VE/1237/2020

| | | | | |
|----|------------------------------|---------|---------|----------------|
| 15 | EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO | 1,612 | 0.1366 | \$47,430.77 |
| 16 | GENERAL PANFILO NATERA | 17,228 | 1.4596 | \$506,909.02 |
| 17 | GUADALUPE | 134,424 | 11.3886 | \$3,955,232.08 |
| 18 | HUANUSCO | 3,927 | 0.3327 | \$115,546.30 |
| 19 | JALPA | 19,846 | 1.6814 | \$583,939.89 |
| 20 | JEREZ | 53,362 | 4.5209 | \$1,570,099.79 |
| 21 | JIMENEZ DEL TEUL | 3,134 | 0.2655 | \$92,213.42 |
| 22 | JUAN ALDAMA | 15,885 | 1.3458 | \$467,393.19 |
| 23 | JUCHIPILA | 10,888 | 0.9224 | \$320,363.68 |
| 24 | LORETO | 33,741 | 2.8586 | \$992,780.20 |
| 25 | LUIS MOYA | 9,335 | 0.7909 | \$274,668.89 |
| 26 | MAZAPIL | 14,221 | 1.2048 | \$418,432.39 |
| 27 | MELCHOR OCAMPO | 2,360 | 0.1999 | \$69,439.59 |
| 28 | MEZQUITAL DEL ORO | 2,302 | 0.1950 | \$67,733.03 |
| 29 | MIGUEL AUZA | 17,093 | 1.4481 | \$502,936.84 |
| 30 | MOMAX | 2,348 | 0.1989 | \$69,086.51 |
| 31 | MONTE ESCOBEDO | 7,733 | 0.6552 | \$227,532.36 |
| 32 | MORELOS | 9,345 | 0.7917 | \$274,963.13 |
| 33 | MOYAHUA DE ESTRADA | 4,405 | 0.3732 | \$129,610.76 |
| 34 | NOCHISTLAN DE MEJIA | 24,357 | 2.0636 | \$716,669.55 |
| 35 | NORIA DE ANGELES | 11,333 | 0.9601 | \$333,457.16 |
| 36 | OJOCALIENTE | 29,959 | 2.5382 | \$881,500.31 |
| 37 | PANUCO | 12,498 | 1.0588 | \$367,735.60 |
| 38 | PINOS | 49,435 | 4.1882 | \$1,454,553.49 |
| 39 | RIO GRANDE | 50,659 | 4.2919 | \$1,490,567.92 |
| 40 | SAIN ALTO | 16,615 | 1.4076 | \$488,872.38 |
| 41 | EL SALVADOR | 1,945 | 0.1648 | \$57,228.82 |
| 42 | SOMBRETE | 46,945 | 3.9772 | \$1,381,288.83 |
| 43 | SUSTICACAN | 1,332 | 0.1128 | \$39,192.18 |
| 44 | TABASCO | 12,725 | 1.0781 | \$374,414.75 |
| 45 | TEPECHITLAN | 6,957 | 0.5894 | \$204,699.68 |
| 46 | TEPETONGO | 6,283 | 0.5323 | \$184,868.20 |
| 47 | TEUL DE GONZALEZ ORTEGA | 4,309 | 0.3651 | \$126,786.10 |
| 48 | TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN | 20,197 | 1.7111 | \$594,267.56 |
| 49 | VALPARAISO | 26,646 | 2.2575 | \$784,020.07 |
| 50 | VETAGRANDE | 7,858 | 0.6657 | \$231,210.30 |
| 51 | VILLA DE COS | 24,667 | 2.0898 | \$725,790.85 |
| 52 | VILLA GARCIA | 12,667 | 1.0732 | \$372,708.18 |
| 53 | VILLA GONZALEZ ORTEGA | 9,764 | 0.8272 | \$287,291.60 |

| | | | | |
|----|-----------------------|------------------|----------------|------------------------|
| 54 | VILLA HIDALGO | 13,223 | 1.1203 | \$389,067.68 |
| 55 | VILLANUEVA | 25,466 | 2.1575 | \$749,300.28 |
| 56 | ZACATECAS | 110,696 | 9.3783 | \$3,257,069.95 |
| 57 | TRANCOSO | 13,428 | 1.1376 | \$395,099.51 |
| 58 | SANTA MARIA DE LA PAZ | 2,348 | 0.1989 | \$69,086.51 |
| | TOTAL | 1,180,340 | 100.00% | \$34,729,800.00 |

En mérito de las consideraciones señaladas y con fundamento en los artículos 41, Base II, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numeral 1, 23, numeral 1, inciso a), 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos; 38, fracción I, 43, párrafos primero y octavo, 44, párrafos primero y quinto de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso cc), 36 numeral 1, 52, numeral 1, fracciones I y XXI, 94, numerales 1, 2, 3, fracciones I, II y III, y 4, 112 numeral 1 fracción VI, 155, 156, 158, numerales 1 y 2, 342, numeral 1, fracciones I y III, 372, 373, 374 de la Ley Electoral y 4, 5, 10, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XI, XII y XV de la Ley Orgánica, 190, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del INE, 276, numeral 3, inciso g) del Reglamento de Elecciones, el Consejo General del Instituto Electoral expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina el tope de gasto de campaña para la elección de la Gubernatura del Estado para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en términos de lo previsto en el considerando vigésimo sexto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se determina el tope de gasto de campaña para la elección de Diputaciones para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en términos de lo previsto en el considerando vigésimo octavo de este Acuerdo.

TERCERO. Se determinan los topes de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos para contender en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en términos de lo previsto en el considerando vigésimo noveno del presente Acuerdo.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de Internet www.ieez.org.mx.

QUINTO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, remita el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo